



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 215/2003

(Sección 1^a)

La Laguna, a 25 de noviembre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.M.O., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 212/2003 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Mediante este Dictamen se formaliza la opinión jurídicamente fundada de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado en relación con el funcionamiento del servicio público de carreteras, a dictar por el Cabildo de Gran Canaria al tener competencia al respecto según previsión legal y mediante el correspondiente Decreto de transferencia del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (v. artículos 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Ley 8/2001, que la modificó parcialmente; 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de carreteras, LCC; y los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin prejuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo (LCC), es preceptiva la solicitud del Dictamen en este asunto y la misma debe ser remitida por el Presidente del Cabildo actuante.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

2. El mencionado procedimiento se ha iniciado por escrito de reclamación de indemnización por daños, producidos eventualmente a causa de la prestación del referido servicio, que presenta L.M.O. el 17 de febrero de 2003, ejerciendo el derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 142.3 de la citada Ley.

3. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, cuando F.L.A.M. conducía el coche propiedad de su madre L.M.O., por la carretera GC-1, entre los p.k. 36 y 37, en dirección Sur, sobre las 15.00 horas del día 5 de noviembre de 2002, se encontró de frente con un obstáculo, cuya naturaleza no precisa, teniendo que pasar por encima, lo que ocasionó desperfectos en los bajos del vehículo, al no poder girar a la izquierda, por circular otros coches, o derecha, por haber una montaña pequeña.

En el escrito, al que se adjunta documentación y factura por los gastos de reparación de los indicados desperfectos en cuantía de 649,37 euros, que se solicita como indemnización en concepto de valoración de los daños, también se dice que la Guardia Civil intervino ayudando a la conductora a llamar a una grúa y "tomando fotos".

4. A la vista de la documentación disponible, la PR desestima la reclamación al considerar no acreditada la producción del accidente alegado, ni en todo caso su causa, por lo que, se infiere, no hay relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento del servicio, que por demás fue correcto, no apreciándose obstáculo alguno en la vía al pasar el equipo de vigilancia por el lugar donde se dice ocurrió minutos antes.

5. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado y la delegación de funciones operada al respecto, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (v. artículo 32.6 EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo

de la base normativa estatal (v. artículos 149.3 CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley reguladora de las bases de régimen local, LBRL).

II

La interesada en las actuaciones es L.M.O., legitimada para reclamar al constar que es propietaria del vehículo dañado (artículos 142.1 LRJAP-PAC y 4.1 RPRP, en relación con los artículos 31.1, 32 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como ya se dijo.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

Asimismo, se han efectuado los trámites correspondientes a la fase de instrucción del mismo: el de Información, debiéndose recabar información sobre el hecho lesivo y sus circunstancias, características o causas y al daño sufrido y la valoración de su reparación, así como de las Fuerzas de Seguridad eventualmente intervenientes en el accidente; el de Prueba, con su previsión y práctica, sin aportar otros medios la interesada que los adjuntos al escrito de reclamación; y el de Vista y Audiencia, sin presentar aquélla alegación alguna, pese a disponer del Informe-Propuesta del Servicio en sentido desestimatorio, con base en los argumentos luego recogidos en la PR.

En todo caso, la PR está adecuadamente formulada, incluida la relación de eventuales recursos contra la que se dicte, así como debidamente informada por el Servicio Jurídico competente para ello.

III

1. En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, cuya exigibilidad o no es la cuestión de fondo a decidir en este asunto, nos remitimos a lo expuesto en previos Dictámenes de este Organismo en la materia emitidos a solicitud del Cabildo actuante, pronunciándose tanto sobre los derechos y obligaciones del reclamante y de la Administración prestataria del servicio, como consiguientemente sobre las causas de desestimación o

de estimación parcial o, en su caso, el principio de reparación integral del daño que el interesado no se está obligado a soportar.

2. En este supuesto, a la luz de la documentación disponible, puede entenderse demostrada la existencia de daños en el vehículo propiedad de L.M.O. Sin embargo, no aportándose por ésta prueba adicional sobre los hechos, ni siquiera del uso del servicio de grúa que, según alega, fue necesario para retirar el coche dañado, o bien, la identificación de los agentes de la Guardia Civil de Tráfico que pudieron intervenir, ha de convenirse con la PR que no está demostrada no ya la causa y forma en que se produjo el accidente, sino la producción misma de éste en el ámbito de prestación del servicio.

Por tanto, no está acreditada la existencia de la necesaria conexión entre el hecho lesivo denunciado y el funcionamiento del servicio, que incluye la limpieza y, previamente, vigilancia de la carretera, evitando riesgos a los usuarios que la utilizan, con una actuación razonablemente exigible según las características de la vía, su utilización, los antecedentes de accidentes en ella o el momento del día.

Sin embargo, no acierta la PR con la razón adicionalmente expuesta para justificar su decisión. Así, como ha señalado este Organismo, la responsabilidad por el daño producido no sería imputable, total o parcialmente, a la Administración prestataria del servicio cuando la causa del hecho lesivo no lo fuere, particularmente si el perjuicio no pudiera ser evitado por la actuación de la Administración efectuada como se ha expresado, de manera que su causa fundamental no es la omisión de las funciones de que se trata, o bien cuando la conducta del propio afectado incidiera en la producción de tal hecho, rompiendo totalmente el nexo causal o, al menos, constituyéndose en con causa del mismo, con lo que se limitaría la responsabilidad administrativa y, por ende, se reduciría la indemnización a conceder al interesado.

Por consiguiente, si el obstáculo que pudiera estar en la vía formase parte de ésta o de algún elemento de la carretera o procediera del talud o risco cercano, existiría la antedicha conexión y la causa del accidente ha de imputarse a la Administración, al menos en parte, si se demostrase que también interviene en ello la propia interesada, circunstancia por cierto no demostrada aquí. Cosa distinta es que, desde luego, en esta ocasión la interesada no acredita, ni aún señala, tal naturaleza del supuesto obstáculo que causó el accidente.

Además, puede existir algún obstáculo en la vía, cualquiera que fuese, aun apareciendo en el lugar poco tiempo después de circular el equipo de vigilancia por allí, sin que tal aparición ocurra necesariamente al paso del vehículo accidentado, haciendo imposible su retirada o detección al Servicio antes de que produjera daño, de modo que éste no es objetiva o razonablemente evitable y ha de ser asumido por el afectado. En este sentido, ha de observarse en este supuesto que entre el accidente y el control transcurrieron al menos quince minutos, no existiendo en el expediente dato alguno que permita afirmar que se ha producido la antedicha circunstancia, con su efecto correspondiente.

En esta línea, lo relevante a los efectos de exonerar de responsabilidad a la Administración es que el funcionamiento del servicio esté en condiciones de realizarse adecuadamente para cumplir sus fines; extremo que no puede darse cuando, tras pasar por el p.k. donde ocurrió el accidente el referido equipo entre las 14.30 y 14.40 horas, sucediendo el supuesto accidente sobre las 15.00 horas, tal equipo sólo volvió a pasar por la zona más de una hora después y, además, por el otro lado de la vía y no lo haría por el mismo sitio hasta el día siguiente.

3. En definitiva, vista la actuación de la propia interesada, que tampoco alega o aporta nada en su defensa, pudiéndolo perfectamente hacer en el trámite de audiencia, máxime al conocer la intención de la Administración, ha de aceptarse que en este caso no existe el necesario nexo causal al no estar demostrada la causa del accidente que se alega se ha sufrido por su automóvil, ni aún que el mismo ocurriera en la carretera GC-1.

Por tanto, por esta exclusiva razón procede que se desestime la reclamación de la interesada, pero no por el motivo adicional que se recoge en la PR analizada.

C O N C L U S I Ó N

De acuerdo con lo expuesto en el Fundamento III y por la específica razón allí expresada, procede que se desestime la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.